



CANCILLERÍA



Consulado de Colombia en Mérida

E-CVEMRD-17-259

Mérida, 18 de septiembre de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora

Leidy Susana Pabón Castrillón

Sector Monte Bello Bajo, Municipio Caracciolo Parra Olmedo
Tucaní, Estado Bolivariano de Mérida, Teléfono: 04169938493

Ref. Notificación por Aviso Resolución N° 2017-3690 del 13 de enero de 2017

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Mérida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2017-3690 del 13 de enero de 2017, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se ADVIERTE que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2017-3690 del 13 de enero de 2017, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma

Jhon Denix Pérez Pérez
Segundo Secretario de Relaciones Exteriores
Cónsul de Segunda
Encargado de Funciones Consulares



Fijado: 18 de Septiembre 2017
Hora: 08:00 AM.

Elaboró: Esperanza Prada Ayala T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola

PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597

merida.consulado.gov.co – cmérida@cancilleria.gov.co

Mérida, República Bolivariana de Venezuela

RESOLUCIÓN NO. 2017-3690 DEL 13 DE Enero DE 2017
FUD BH000279348

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *"(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)".*

Que el (la) señor (a), **LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1098605806** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Caracciolo Parra Olmedo (VENEZUELA)** el día **13/09/2016**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **13/09/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2017-3690 del 13 de Enero de 2017: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..." La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por (el) (la) señor (a) LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON.

Que (el) (la) señor (a) LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1098605806, manifiesta que fue víctima de Desplazamiento Forzado ocurrido el día 12 del mes de mayo del año 2006 siendo obligado (a) a dejar su lugar de residencia junto con su núcleo familiar declarado en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, hacia la ciudad de San Antonio de Táchira, estado de Táchira (Venezuela), debido al accionar de grupos armados.

Que al analizar la narración de los hechos se evidencia que el evento de Desplazamiento Forzado tiene como lugar de arribo el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, por lo cual se procederá a realizar la valoración del hecho victimizante a partir de este lugar de arribo.

Que sobre lo acontecido (el) (la) declarante indica: "(...) yo vivía con mi compañero (...) en vereda mate caña en el municipio Fortul, departamento de Arauca, vivíamos tranquilos, trabajamos en el campo y teníamos un negocio que consistía en la venta de cerveza y un billar, pero comenzaron los enfrentamientos entre los (grupos armados) que hacían vida en la zona, comenzaron a meterse con todos los civiles a matarlos y amenazarlos, llegaba un grupo y después otro y comenzaban la guerra por el territorio y todos los civiles estábamos en el medio, amenazados y con miedo, por esa razón junto con mi compañero (...) decidimos salirnos de nuestro hogar, dejar todo lo que teníamos, porque era más importante nuestra vida. Decidimos salir y llegar a Cúcuta en donde tratamos de establecer pero igual era muy peligroso (...)".

Que analizando la situación de orden público del departamento de Arauca, en el artículo denominado "Las Farc rompen tregua con el ELN en Arauca" publicado por la revista semana en su portal web el día 23 del mes de junio del año 2010, en donde indica: "En ese contexto, las guerrillas vieron restringida su movilidad; se redujo su influencia sobre la población, que tenían obligada a lealtades hacia uno u otro grupo, y los ingresos por extorsiones empezaron a disminuir. Entonces fueron obligados a buscar nuevas fuentes de ingresos, crear lealtades en otras poblaciones y entrar a territorios controlados por la otra guerrilla. A partir de entonces, se empezaron a generar tensiones entre ambos grupos hasta cuando en 2006 se declararon la guerra abiertamente. En el informe '¿El declive de la seguridad democrática?', de la corporación Nuevo Arco Iris, el analista Ariel Ávila escribió que las recientes confrontaciones entre ambas guerrillas se iniciaron en 2006, cuando el líder del frente Domingo Laín, del ELN, alias la 'Ñeca' mató a alias el 'Che', uno de los jefes del frente 10 de las Farc. A pesar de que en 2005 se desmovilizaron los 548 paramilitares del bloque Vencedores de Arauca, la tranquilidad no llegó para los pobladores de los municipios que ellos ocupaban. La razón es que empezaron a llegar las guerrillas para intentar controlar los territorios que dejaron los 'paras'. El método era el mismo: exigían apoyo y lealtad, pedían dinero, robaban, secuestraban y pronto empezaron a matar a quienes no se sometieran a sus demandas. Además, Arauca pasó a ser uno de los territorios estratégicos para el replanteamiento de las Farc de sus acciones para soportar la persecución militar. León Valencia, de Nuevo Arco Iris, explicó en aquel informe que las Farc "después de sus graves derrotas en la cordillera Oriental, se ha atrincherado en lugares clave de la cordillera Central y en las zonas fronterizas de Venezuela y Ecuador, y han iniciado con éxito un proceso de reorganización de sus fuerzas y relanzamiento de sus actividades". Entre esas zonas fronterizas donde las Farc están desarrollando su nuevo plan está Arauca. En desarrollo de esas confrontaciones, las guerrillas se fortalecieron. Informes conocidos por

Hoja número 3 de la Resolución No. 2017-3690 del 13 de Enero de 2017: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Semana.com dicen que las Farc, posiblemente, trasladaron hacia Arauca hombres de varios puntos del país, provenientes de los frentes 16, 28, 45 y 56 y de la columna Teófilo Forero, que pertenece al bloque sur. Su tarea es, hasta donde se conoce, apoyar al frente 10 y hacer permanente presencia en ese departamento. El ELN hizo lo mismo. Al parecer, trasladó hombres del frente José David Suárez, que opera en Boyacá y Casanare. Organizaciones defensoras de derechos humanos han expresado temores por el riesgo que corren los niños y adolescentes de ser reclutados por estas agrupaciones. Ha sido tal la violencia que ha desembocado esta guerra, que hay quienes dicen que en los municipios donde hay disputas son varias las veredas y los caseríos en donde se presenta un alarmante desplazamiento. La gente está huyendo por temor. Están en riesgo funcionarios de las alcaldías, de la gobernación y de instituciones públicas, líderes comunitarios, periodistas y cualquiera que viva en los sitios donde hay combates."

Que teniendo en cuenta los hechos descritos por (el) (la) declarante, en donde detalla una situación de Desplazamiento Forzado producto de la coerción de un grupo armado ilegal sumado a las características del territorio de Arauca en donde actualmente a pesar del avance de la fuerza pública aun encontramos una permanente presencia de estos grupos, evidentemente por el control de las rutas del narcotráfico y del accionar del mismo. Se puede concluir que los hechos narrados corresponden a las circunstancias del territorio nacional colombiano.

Que con respecto al hecho victimizante declarado, en el artículo 60 de la ley 1448 de 2011 manifiesta: "Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

Que adicionalmente con relación al artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra que dice " (...) no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas, si tal desplazamiento tuviera que efectuarse se tomaran todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación (...)

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 13 de enero de 2017, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011, se encuentra a YIMI CORREDOR SEPULVEDA, en una declaración anterior con registro BC000279326, hecho acaecido en el municipio Tibú (Norte de Santander), el día 15/11/1999, bajo el estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Que tomando en consideración el fundamento jurídico anterior, y los hechos narrados por (el) (la) declarante, donde manifiesta que se vio obligado (a) a desplazarse de su lugar de residencia habitual, como consecuencia del temor fundado por un grupo armado ilegal, se considera que el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se constituye plenamente tal y como lo establece la norma.

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide

Hoja número 4 de la Resolución No. 2017-3690 del 13 de Enero de 2017: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a (el) (la) deponente, en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a (el) (la) señor (a) LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1098605806 en el Registro Único de Víctimas y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. RECONOCER a (el) (la) señor (a) YIMI CORREDOR SEPULVEDA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 88232077 en el Registro Único de Víctimas el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **LEIDY SUSANA PABON CASTRILLON**.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Caracciolo Parra Olmedo (VENEZUELA)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación



Hoja número 5 de la Resolución No. 2017-3690 del 13 de Enero de 2017: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 13 días del mes de Enero de 2017

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Jslopezf
Revisó: YENBUSTOSC